

Cipolletti, 23 de abril de 2026.

Reunidos oportunamente en Acuerdo los Sres. Jueces y Señora Jueza de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativo de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, doctor Alejandro Cabral y Vedia, doctora Soledad Peruzzi y doctor Marcelo A. Gutiérrez, con la presencia de la Sra. Secretaria, Guadalupe R. Dorado, para resolver en autos: “**C.P.J.M. C/ F.F.E.E. S/ AUTORIZACIÓN PARA VIAJAR**” (Expte. N° CI-03142-F-2025), elevados por la Unidad Procesal N° 11 de esta Circunscripción, de los que;

RESULTA:

Los señores Jueces y la señora Jueza, doctor Alejandro Cabral y Vedia, doctora Soledad Peruzzi y doctor Marcelo A. Gutiérrez, dijeron:

I. Que con fecha 10/02/2026 la Sra. J.M.C.P. interpone recurso de apelación contra la resolución dictada con fecha 06/02/2026, mediante la cual la Sra. Jueza de grado, luego de extraer los autos de sentencia y tener presente las autorizaciones de viaje acompañadas por el demandado, consideró cumplido el objeto de las presentes actuaciones, reguló honorarios e impuso las costas en el orden causado. El recurso fue concedido en relación y con efecto suspensivo.

II. La recurrente se agravia, en lo sustancial, por la imposición de costas por su orden y por la omisión de pronunciamiento respecto de la pretensión introducida en la demanda relativa a la dispensa futura del consentimiento paterno para viajar a Bolivia con los hijos menores de las partes.

III. Sustanciado el recurso, la parte demandada solicita su rechazo, sosteniendo que nunca existió negativa de su parte a autorizar el viaje y que la resolución recurrida se ajusta a derecho.

IV. Elevadas las actuaciones, pasan los autos al Acuerdo para resolver.

CONSIDERANDO:

V. Que de las constancias de autos surge que la pretensión deducida por la actora no se agotó en la autorización judicial para realizar un viaje determinado, puesto que comprendía además obtener una dispensa futura del consentimiento paterno para ulteriores viajes a Bolivia con los hijos menores. Ello aparece expresamente consignado tanto en el objeto de la demanda como en el petitorio, donde se solicitó no sólo la autorización para el viaje del 16 al 28 de febrero de 2025, sino también que en lo sucesivo se prescindiera del consentimiento del progenitor para viajar a dicho destino con los niños.

VI. Sentado ello, corresponde señalar que la resolución apelada no constituye una sentencia definitiva en sentido formal, pero sí reviste carácter apelable en tanto pone fin al trámite, clausura la instancia e impide la prosecución del proceso respecto de una cuestión que, según sostiene la recurrente, permanecía sin resolver. No se trata aquí de un mero error material ni de una omisión accidental subsanable por la vía aclaratoria, sino de una decisión jurisdiccional que, al considerar cumplido el objeto de las actuaciones en su totalidad, definió el alcance del litigio y determinó su cierre, expidiéndose sobre la imposición de costas y regulando los honorarios de los profesionales intervinientes.

En ese marco, asiste razón a la apelante en cuanto sostiene que la

magistrada de grado ha incurrido en una errónea delimitación del objeto procesal. En efecto, la autorización acompañada por el demandado con fecha 05/02/2026 podía eventualmente tornar abstracta, de manera parcial, la pretensión intentada en lo vinculado al viaje concreto para el cual se había requerido habilitación judicial, pero de ningún modo autorizaba a tener por agotado el objeto íntegro del proceso, desde que subsistía incólume la segunda pretensión oportunamente deducida, relativa a la autorización genérica o futura que también integraba el objeto de la demanda promovida. Al declarar cumplido el objeto de las presentes actuaciones sin expedirse sobre este último aspecto, la resolución recurrida omitió tratamiento sobre una cuestión introducida y mantenida por la actora, incurriendo de tal modo en incongruencia por omisión.

Se aclara que no modifica tal conclusión, la circunstancia de que la actora no hubiera articulado previamente recurso de reposición o pedido de aclaratoria; lo que bien pudo haber realizado, frente a la providencia hoy recurrida, en tanto allí ya se evidenciaba una interpretación del Tribunal en orden a considerar satisfecho el objeto del proceso. Ello es así porque el agravio se basa justamente en la decisión de la Sra. Magistrada de dar por cumplido el objeto del proceso en su totalidad, habiendo prescindido del tratamiento de una de las pretensiones articuladas en la demanda. La omisión de acudir a otros remedios procesales no importa, en el caso, el consentimiento de una decisión que se consolida con el dictado del pronunciamiento aquí impugnado.

VII. Ahora bien, el acierto de la crítica formulada por la apelante no autoriza, sin más, a esta Alzada a tratar y resolver la pretensión relativa a la dispensa futura del consentimiento paterno. Ello así, pues tal cuestión no fue objeto de análisis y decisión en la instancia de origen; ni se advierte que sobre ella se hubiera agotado la sustanciación necesaria para habilitar un

pronunciamiento de mérito en esta instancia revisora. Antes bien, de las actuaciones se desprende que, una vez acompañadas las autorizaciones de viaje, el tribunal de grado declaró cumplido el objeto del proceso, sin abrir debate específico sobre la procedencia, alcance y condiciones de la autorización genérica solicitada, sin producirse la prueba eventualmente pertinente y sin que mediara una decisión fundada sobre el punto; previa realización de los actos procesales que el caso pudiere requerir, entre ellos la fijación de audiencia y la intervención que corresponda al Ministerio Público en resguardo del interés de los menores de edad involucrados.

En tales condiciones, expedirse en esta sede sobre la procedencia o improcedencia de la autorización futura, importaría sustituir indebidamente al juez de grado en el conocimiento originario de una pretensión que, se reitera, no ha recibido tratamiento adecuado en la instancia respectiva, con seria afectación del principio de doble instancia y del derecho de defensa de las partes. Corresponde, por ello, revocar la resolución apelada en cuanto tuvo por cumplido el objeto de las actuaciones en su totalidad, reguló honorarios y se expidió sobre las costas; y reenviar la causa al tribunal de origen a fin de que, previa realización de los trámites que estime pertinentes para la adecuada sustanciación del planteo, dicte un nuevo pronunciamiento expidiéndose expresamente sobre la pretensión relativa a la autorización genérica o futura.

En función de ello, los recursos deducidos en relación a la regulación de honorarios y a la imposición de costas devienen abstractos por prematuros.

VIII. En cuanto a las costas de esta instancia, atento al modo en que se resuelve y a la naturaleza de la cuestión sometida a revisión, corresponde imponerlas por su orden.

Por ello,

**LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL,
FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE LA IV CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL**

RESUELVE:

Primero: Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y revocar la resolución de fecha 06 de febrero de 2026 en cuanto tuvo por cumplido el objeto de las presentes actuaciones en su totalidad, reguló honorarios e impuso costas en el orden causado.

Segundo: Disponer el reenvío de las actuaciones al Tribunal de origen a fin de que, previa realización de los trámites procesales que estime pertinentes para la sustanciación de la pretensión pendiente, dicte un nuevo pronunciamiento, expidiéndose de manera expresa sobre la solicitud de autorización genérica o futura introducida en la demanda.

Tercero: Imponer las costas de Alzada en el orden causado (art. 19 CPF).

Cuarto: Declarar abstractos los recursos interpuestos respecto de la regulación de honorarios y de la imposición de costas.

Quinto: Regístrese, notifíquese y vuelvan.